

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



En la Ciudad de México, a los 23 días del mes de septiembre de 2024.

**DIPUTADA MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE
LA CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA.**

P R E S E N T E.

Quien suscribe **DIPUTADO ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO** integrante del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, y que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4º fracción XXI y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I, 79 fracción VI, 82, 95, fracción II y 96, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, me permito presentar la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 135 Y 138 BIS, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, A EFECTO DE GARANTIZAR LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**, al tenor siguiente:

I. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 135 Y 138 BIS, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, A EFECTO DE GARANTIZAR LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA.

Reformar y adicionar los artículos 135 y 138 Bis, del código civil para el distrito federal, a efecto de garantizar la individualización de la identidad de las personas físicas.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER Y LA SOLUCIÓN QUE SE PROPONE.

El nombre que lleva una persona tiende a ser relativo a su familia, pensamientos o sentimientos, a la propia imagen, a su sexo, o género, y debe ser inherente al derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo. De ahí, es que surge la propuesta de reformar y adicionar los artículos 135 y 138 Bis, del código civil para el distrito federal, a efecto de garantizar la individualización de la identidad de las personas físicas.

IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN.

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



El libre desarrollo de la personalidad, es un derecho humano fundamental que faculta a los individuos el poder elegir y materializar su plan de vida. “En el Derecho actual a nivel mundial, puede considerarse plenamente asentada la idea según la cual, en el ámbito de los derechos de la personalidad, no rigen las reglas generales de capacidad de obrar. Dado que el núcleo básico de estos derechos es la libertad y la dignidad de la persona, y su ejercicio contribuye al libre desarrollo de la personalidad, debe permitirse a todo individuo tomar sus propias decisiones en este campo siempre que tenga el suficiente discernimiento para comprender el acto que realiza.”¹ Por lo que, la mejor manera de garantizar este derecho es mediante la protección y promoción de la autonomía personal, para el debido ejercicio de los derechos fundamentales.

Así mismo, el derecho a la identidad también es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, y es necesario para que el individuo pueda beneficiarse de los otros derechos fundamentales que le asisten. “La identidad es el conjunto de rasgos que caracteriza a un individuo o a una colectividad frente a las demás personas. En el primer caso, el individual, resalta el hecho de que cada individuo es único y diferente debido a las particularidades comunes que distinguen a los seres humanos del resto del reino animal. En el segundo caso, el colectivo, una persona se representa como tal cuando se reconoce a sí misma y a otras personas como miembros de una comunidad.”²

El derecho a la identidad de la persona humana define al individuo. **“La identidad se construye socialmente, y el derecho a ella es complejo debido a que se puede**

¹ Instituto de Estudios Legislativos del Poder Legislativo del Estado de México, “Libre Desarrollo de la Personalidad en el Ámbito de los Derechos Humanos”, <http://www.inesle.gob.mx/Investigaciones/2014/3-14%20Libre%20Desarrollo%20de%20la%20Personalidad%20en%20el%20Ambito%20de%20los%20Derechos%20Humanos.pdf>, 07 de septiembre del 2024, 10:45 horas.

² Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “El derecho a la identidad de las personas y los pueblos indígenas”, <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/20-DH-ident-Pueblos-Indigenas.pdf>, 07 de septiembre del 2024, 10:45 horas.

concretar mediante la vigencia de un conjunto de derechos relacionados. La identidad de una persona se basa, en lo fundamental, en el conocimiento de su origen; tiene que ver, en particular, con sus antecedentes familiares. **Esto implica que debe tener un nombre, un apellido y una nacionalidad. Desde que una persona nace, tiene derecho a una identidad.**³

Énfasis añadido.

El derecho al nombre es reconocido en el artículo 4, párrafo octavo y 29, párrafo según, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4. ...

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

...

Artículo 29. ...

...

³ Ídem.

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

...

Por su parte, diversos tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere en su artículo 18:

Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

También, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 24, apartado 2, señala:

Artículo 24

...

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

...

Y, la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 7, apartado 1 y 8, apartado 1, establece:

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

...

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

Es evidente, que el derecho al nombre propio, a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y por ende a la identidad personal, constituye el derecho humano que permite el goce y ejercicio de otros derechos esenciales como el derecho a la salud, a la educación, a la protección y a la inclusión en la vida económica, cultural y política. **No**

obstante, dicha prerrogativa, no se colma con el hecho de que el nombre de la persona sea registrado en un acta de nacimiento con el apellido de sus padres, y que este derecho también admite la posibilidad de ser modificarlo, siendo las leyes secundarias de cada Estado, las que deben regular el derecho al nombre y, por consiguiente, determinar **con claridad** cuándo procede la modificación del mismo y cuándo no.

El anterior aspecto, lo discierne en mejor medida la la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante sentencia de fecha treinta de octubre de dos mil trece que resuelve el **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 259/2013**⁴, al eludir en lo conducente lo siguen (P.p. 64 a 85):

“ ...

... si bien ya se determinó que el derecho al nombre admite la posibilidad de que el nombre de las personas pueda ser modificado, ello no implica que éstas puedan por sí y ante sí, modificarlo a simple voluntad, aunque ésta resulte vana o caprichosa, pues por seguridad jurídica, para ello es preciso acudir ante la autoridad competente solicitando dicha modificación; y además, esa solicitud debe apoyarse en una causa que justifique el cambio que se pretende.

En efecto, aunque el principio de autonomía de la voluntad juega un papel importante en el derecho al nombre, no se debe perder de vista que este

⁴ <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=2728>, 07 de septiembre del 2024, 18:45 horas.

principio sólo opera en el elemento relativo al nombre propio o de pila, más no así, en lo que hace a los apellidos, pues éstos siempre están determinados por la ley, y en el caso del Estado mexicano, según lo dispuesto en el artículo 22, apartado A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, deben encontrar correspondencia con el apellido de los padres⁵; por eso, el hecho de que el derecho al nombre admita la posibilidad de modificación, no quiere decir que dicha modificación pueda darse siempre y en todos los casos, pues de ser así, se echaría por tierra las funciones que el nombre desempeña, no sólo como signo de filiación y parentesco, sino también en el ámbito de identificación e individualización de las personas, lo que podría generar confusión e inseguridad en diversos aspectos familiares y sociales, con inevitable trascendencia al ámbito jurídico, de ahí que la posibilidad de modificar el nombre sí puede verse limitada.

En efecto, aunque el derecho al nombre admite la posibilidad de modificarlo, no se debe perder de vista que ningún derecho es absoluto; y que por ende, el derecho al nombre al igual que otros derechos admite restricciones, siempre que éstas no sean ilegales o arbitrarias.

...

De lo anterior se advierte que las actas del registro civil, pueden modificarse a través de una rectificación o una aclaración.

⁵ Aquí resulta conveniente recordar que el término progenitor y padre, no siempre deben concordar, pues progenitor en un término que sirve para identificar un aspecto biológico y padre uno de orden jurídico.

No obstante, la rectificación de un acta no puede confundirse con una aclaración, pues esta última, sólo procede cuando en el levantamiento del acta correspondiente, existen errores mecanográficos, ortográficos, o de otra índole, *que no afectan los datos esenciales de la misma*, de ahí que su trámite sea de índole administrativo ante la Dirección General del Registro Civil; en cambio, la rectificación de una acta, no solamente puede afectar los datos esenciales que en ella se contienen, sino que incluso, puede afectar el acto mismo que a través de ella se inscribe en el Registro Civil⁶.

Así, dependiendo de la afectación que se persigue, la rectificación de un acta puede darse de dos maneras que son por falsedad y por enmienda.

En efecto, **la rectificación por falsedad** persigue afectar el acto mismo, en tanto que ésta tiene como causa de pedir que el suceso registrado no pasó; en cambio **la rectificación por enmienda**, busca un cambio en los datos esenciales contenidos en el acta, capaz de variar el nombre u otro dato que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo o la identidad de la persona a que alude el acta.

De lo anterior, se desprende que el Código Civil para el Distrito Federal, sí permite modificar incluso de manera substancial, el nombre de las personas,

⁶ Esto se corrobora con el contenido del artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 24. Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia; o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones del estado civil, perjudican aun a los que no litigaron.”

pues admite la posibilidad de que éste sea modificado, aún y cuando esa modificación trascienda al estado civil, filiación, nacionalidad, sexo e identidad de la persona respecto de la cual se pide modificar el nombre; pese a ello, el capítulo relativo no establece en qué hipótesis es dable esa modificación, por lo que para deducirlo, es necesario acudir a los diversos preceptos del Código Civil, de los cuales es dable advertir que salvo el caso de reconocimiento de un hijo⁷, la normatividad previamente reproducida, no establece otra hipótesis en que sea dable variar el nombre de las personas.

No obstante, eso no implica que el reconocimiento de un hijo, sea la única causa por la cual se pueda modificar el nombre de las personas, pues de un análisis sistemático al Código Civil para el Distrito Federal, se advierte que el nombre de una persona también puede modificarse como consecuencia de las acciones que se emprenden con relación a la maternidad y paternidad de las personas⁸.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el nombre de las personas imprime seguridad a las relaciones que entablan las personas en su ámbito familiar y social, mismas que sin duda trascienden a lo jurídico, al servir como signo de filiación y parentesco y permitir la individualización de las personas, debe concluirse, que la intención del legislador del Distrito Federal, fue que el nombre sólo pueda variarse en

⁷ “Artículo 389.- El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho: I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca. [...]”

⁸ Entre esas acciones destacan el desconocimiento de la paternidad, la contradicción del reconocimiento, el reconocimiento de estado y la investigación de maternidad (ver artículos 368, 370, 374, 376, 377, 378, 379, 385, 386, 387 y 388 del Código Civil para el Distrito Federal).

los casos específicos antes señalados y no a simple voluntad, lo que es entendible, pues no se puede perder de vista que el nombre de las personas, aún cuando no exista disposición expresa al respecto, se rige por el principio relativo a la inmutabilidad, el cual si bien no es absoluto, sí constituye una regla de carácter general, lo cual implica que ante esa regla, las excepciones al mismo deben estar expresamente reconocidas por el legislador; y que por ende, fuera de las hipótesis que contemplan esas excepciones, para el legislador del Distrito Federal, la modificación del nombre está prohibida.

Énfasis añadido.

En lo conducente, esta afirmación encuentra apoyo en la tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“REGISTRO CIVIL. RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO. SÓLO PROCEDE EN LOS CASOS AUTORIZADOS POR LA LEY.”**⁹

⁹ Tesis aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 169-174, Cuarta Parte, Materia Civil, página 164, cuyo texto es:

“REGISTRO CIVIL. RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO. SOLO PROCEDE EN LOS CASOS AUTORIZADOS POR LA LEY. De acuerdo con el artículo 135 del Código Civil del Distrito Federal, puede pedirse la rectificación de acta, por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó, o bien, por enmienda, cuando se solicita variar algún nombre u otra circunstancia sea esencial o accidental. Ahora bien, la procedencia de la acción de rectificación del acta de nacimiento, solamente se da en los supuestos establecidos por la ley y cuando existe además la necesidad de ajustar el acta a la realidad jurídica y social de la persona, lo que sucede por ejemplo, cuando se utiliza otro nombre diferente al asentado en el acta, pero no procede en supuestos como el del caso en que una persona afirma que ha utilizado indistintamente el nombre con que fue registrado y otro diferente, porque no obedece a un ajuste del documento a la realidad jurídica y social del demandante, sino que se pretende justificar una dualidad

Atendiendo a lo anterior, debe concluirse que en el Distrito Federal, el nombre sólo puede cambiarse o modificarse en las hipótesis específicas antes referidas, pues de concluir lo contrario, ello implicaría que el nombre puede ser variado a voluntad sin que resulte relevante la causa, pasando por alto el principio de referencia y la seguridad jurídica que éste conlleva.

En ese orden de ideas, si en el caso a estudio las aquí recurrentes *****, solicitaron modificar su nombre en el elemento concreto relativo al apellido paterno, haciendo derivar su petición de dos causas, la primera como consecuencia de un cambio de filiación, la cual como se analizó en el considerando octavo de esta ejecutoria, ya fue descartada; y la segunda, con la finalidad de que adecuar su nombre a la realidad en que viven, en razón de que dicen, ante el abandono total de su progenitor *****, fue ***** (concubino de su madre), quien ante su familia y la sociedad, asumió ante ellas el rol de padre, atendíéndolas en sus necesidades alimenticias desde que tenían ocho y nueve años de edad, además de que les ha permitido usar su apellido.

Debe concluirse que si la adecuación del nombre a la realidad, no está prevista en el Código Civil para el Distrito Federal, como una causa o hipótesis en que sea dable modificar el nombre, entonces implícitamente está prohibida.

de nombres en diferentes actividades, lo que daría lugar a confusión para todos aquellos que tuviesen tratos jurídicos con esa persona, lo que evidentemente no está autorizado por la ley.”

Ahora bien, esta prohibición o restricción, que como ya se dijo, resulta implícita, sólo puede encontrar sustento en el principio de inmutabilidad que rige al nombre de las personas, pues no se advierte que tenga sustento en alguna otra causa¹⁰.

¹⁰ Se afirma que no se advierte que tenga sustento en alguna otra causa, pues en la exposición de motivos que dio origen al actual texto del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, sólo se indica lo siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La regulación del Registro Civil del Distrito Federal se encuentra contenida principalmente en el Código Civil para el Distrito Federal. Las reglas de funcionamiento en la materia, basadas en el Código Napoleónico de 1804 se han mantenido inalteradas. Por ello, algunas normas ya no responden a la realidad jurídica y social de este tiempo.

En tales circunstancias, se hace necesario reformar el Código Civil para el Distrito Federal, con el objeto de modernizar y simplificar el marco normativo del Registro Civil, atendiendo a las siguientes premisas:

1. Seguridad jurídica en la inscripción y prueba de los diversos hechos y actos registrales de las personas y acceso pronto y expedito a las constancias que los prueban.
2. Eliminación de requisitos innecesarios y que no sean acordes con la dinámica actual, pero con garantía de certeza jurídica.
3. Incorporación de los avances tecnológicos en la operación del Registro Civil y en la celebración y prueba de los actos registrales.

Con base en estos principios, se hizo un análisis jurídico, para modernizar y simplificar el funcionamiento del Registro Civil, acorde con las transformaciones técnicas y sociales actuales.

Entre las propuestas más relevantes que contiene esta iniciativa se encuentran las siguientes:

Se propone adicionar el artículo 35 del Código Civil, para incorporar la facultad de los Jueces del Registro Civil, de hacer las anotaciones a que se refieren artículos como el 291 del propio Código, respecto de la sentencia de divorcio y los artículos 166, fracción III de la Ley de Notariado para el Distrito Federal en relación con el 369, fracción III, inciso b) del citado Código, que incorpora la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales ante notario.

Existe obligación legal de realizar las inscripciones de las actas en las Formas del Registro Civil mecanográficamente y por triplicado, sin embargo, los avances informáticos y tecnológicos permiten ya la existencia de bases de datos en las que se encuentren capturados los datos registrales. Por ello, se propone reformar los artículos 36 y 41 para que la inscripción se realice sólo por duplicado y que el Registro

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



Civil resguarde a través de los medios que el avance tecnológico ofrezca, la información contenida en las actas asentadas en las Formas del Registro Civil.

Por otra parte, emitir certificados que contengan datos parciales o extractos, es posible, gracias a los resguardos en bases de datos. En otras legislaciones como la chilena en el ámbito internacional y la del Estado de Coahuila en el ámbito nacional ya se regulan. En tal virtud, se propone adicionar y reformar los artículos 39 y 48 del Código para introducir este tipo de certificaciones con valor probatorio pleno.

En el artículo 48 se introduce la posibilidad de que los testimonios de los actos del Registro Civil, también puedan ser autenticados a través de firma electrónica. Las certificaciones auténticas mediante firma electrónica, tendrán el mismo valor jurídico y probatorio que las suscritas en forma autógrafa.

En otro orden de ideas, los testigos como medio de prueba para acreditar la identidad de las personas y la realización de diversos hechos, ha perdido su razón de ser. Hoy existen otros medios más idóneos de la identificación de las personas y constancias legales para acreditar la existencia de hechos materia del Registro Civil, como el certificado de nacimiento o defunción expedido por un médico.

Por ello, se proponen reformas a distintos artículos con el fin de eliminar la obligatoriedad de presentar testigos para el levantamiento de actas del registro civil, dejándolos sólo en algunos casos excepcionales en que sean verdaderamente necesarios por no existir otro medio fehaciente de acreditación de un hecho, como en el caso del registro de nacimiento cuando por causas de fuerza mayor no haya certificado de nacimiento o constancia de parto con que acreditar las circunstancias del alumbramiento, se aceptaría la presentación de dos testigos para su acreditamiento.

El Ministerio Público con base en el artículo 53 del código vigente lleva a cabo inspecciones mensuales al Registro Civil en relación con los actos que realiza. Se propone eliminar esta facultad, ya que actualmente existen instancias y procedimientos administrativos idóneos y específicos para realizar dichas inspecciones y sancionar las faltas u omisiones administrativas de los jueces y demás servidores públicos de la institución, tales como la Contraloría General del Distrito Federal y el área de supervisión a juzgados de la Dirección General del Registro Civil. Ello, sin perjuicio de las facultades legales del Ministerio Público para proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social y para perseguir delitos.

Asimismo, se introduce el certificado de nacimiento emitido por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, como documento básico para el levantamiento del registro de nacimiento. Se estima conveniente establecer su obligatoriedad, en virtud de que constituye un documento importante para la seguridad jurídica del recién nacido y de sus padres.

Se propone derogar el Artículo 57 del Código en virtud de que su contenido resulta anacrónico, por no existir ya poblaciones en el Distrito Federal, sin Juez del Registro Civil.

Asimismo, se considera necesario reformar los artículos 78, 80 y 82 del Código para que en caso de que se haga el reconocimiento de su hijo después de registrado, pueda levantarse una nueva acta de nacimiento, previa anotación correspondiente en el acta original, la cual quedaría reservada, siguiendo los principios básicos que operan para la adopción y con el objeto de evitar situaciones discriminatorias.

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA

En el artículo 85 se propone eliminar la parte que remite a la pena señaladas en el artículo 81, que no contiene pena ni sanción alguna, por lo que tal remisión carece de sentido. Por el contrario, se propone agregar lo que dispone la última parte de dicho artículo, acerca de que el reconocimiento sea válido sólo si se hizo conforme a las disposiciones del Código Civil aplicables.

La iniciativa prevé la modificación de los artículos 89, 90 y 91 en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35, 131 y 132 del propio Código Civil, para eliminar las actas de tutela, porque en la práctica solamente se realiza la inscripción en el acta de nacimiento o matrimonio respectiva.

En el artículo 97 se propone suprimir la expresión: "si éstos fueren conocidos" relativa a los padres de los pretendientes de matrimonio, ya que está en desuso y es inoperante. También se propone eliminar el párrafo que establece que si alguno -de los contrayentes- no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar", ya que en el supuesto de que una persona que pretenda casarse no pueda o no sepa escribir, será válida la impresión de su huella digital.

Respecto del artículo 98 se estima necesario derogar la fracción IV que prevé como requisito para contraer matrimonio, el acompañar a la solicitud respectiva un certificado suscrito por médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen una enfermedad crónica e incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria, ya que en la práctica los exámenes médicos que suelen realizarse como prematrimoniales en el Distrito Federal, no son idóneos para detectar o determinar la existencia de una gran mayoría de enfermedades crónicas, contagiosas o hereditarias más comunes en la actualidad, por lo que ya no sirven para el propósito para el que fueron previstos por el legislador original del Código Civil. Por otro lado, la mayoría de las enfermedades que pueden detectarse a través de ellos, como la tuberculosis o la sífilis ya no son incurables y por ende ya no representan el peligro para la salud pública que tenían en el pasado. Aunado a la existencia de médicos y laboratorios que expiden dichos certificados con ligereza y sin siquiera haber realizado los exámenes.

Finalmente, si bien es cierto que el artículo 390 de la Ley General de Salud, prevé que dichos certificados deberán ser requeridos por las autoridades del Registro Civil, también establece que las disposiciones generales aplicables podrán establecer excepciones. Por lo que el Código Civil del Distrito Federal, en su calidad de norma general que contiene el régimen jurídico del Registro Civil y del matrimonio, puede establecer la excepción para su presentación en el Distrito Federal.

Al respecto, la iniciativa prevé sustituir la presentación del certificado médico por una declaración bajo protesta de decir verdad en la que los pretendientes manifiesten si tienen alguna enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria. Dicha declaración sería incluida en el artículo 97 como parte del escrito de solicitud de matrimonio.

También se propone la reforma a los artículos 114 y 116 del Código, relativo a las actas de divorcio, para suprimir el levantamiento de actas de divorcio judicial y sólo hacer la anotación respectiva en el acta de matrimonio de que se trate.

Se propone reformar el artículo 117 para que se corresponda con el artículo 338 de la Ley General de Salud que dispone que los cadáveres deberán inhumarse o incinerarse entre las doce y cuarenta y ocho

No obstante, a juicio de esta Primera Sala, el principio de inmutabilidad que rige el nombre de las personas, por sí solo, no puede considerarse lo suficientemente objetivo, razonable y proporcional, para negar la posibilidad de modificar el nombre, a fin de que éste se adecue a la realidad de la persona que solicita la modificación.

Se estima de esa manera, porque si bien la restricción de referencia, apoyada en el principio de inmutabilidad que rige el nombre de las personas, persigue

horas siguientes a la muerte salvo autorización específica de la autoridad competente o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

También se propone modificar los artículos 135 y 138 bis para precisar los supuestos en que proceden las rectificaciones y las aclaraciones de actas del Registro Civil con el fin de otorgar a los habitantes del Distrito Federal certeza jurídica, agilidad en el trámite y ahorro de tiempo y dinero.

Finalmente, se propone reformar el artículo 180, para hacerlo congruente con el artículo 166, fracción III, inciso b), de la Ley de Notariado del Distrito Federal, respecto de la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, fracción III y 67, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, someto a la consideración, y en su caso aprobación de esa H. Asamblea Legislativa la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

[...]"

Como se advierte, la razón de ser de esa reforma únicamente fue el tratar de evitar confusiones en cuanto a la acción que debía intentarse, pues antes de su actual redacción establecía lo siguiente:

“ARTÍCULO 135.- Ha lugar a pedir la rectificación:

I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;

II. **Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.”**

un fin constitucionalmente válido, en la medida que persigue imprimir un toque de seguridad jurídica a las relaciones que entablan las personas tanto en su ámbito familiar como social, capaz de responder a intereses públicos y privados, pues en razón de las funciones que el nombre desempeña, pretende evitar que una simple modificación o cambio en el nombre, conlleve una alteración al estado civil o filiación de la persona que solicita la modificación, o que ese cambio, implique un actuar de mala fe que busque defraudar derechos terceros; lo cierto es que esa restricción, que como ya se dijo, es implícita, no es necesaria, racional ni proporcional, cuando lo que se persigue es adecuar el nombre a la realidad.

En efecto, se dice que dicha restricción no es necesaria, racional ni proporcional, cuando la solicitud en que se sustenta el cambio del nombre tiene como propósito que éste se adecue a la realidad, porque si bien la restricción de referencia tiene un fin constitucionalmente válido en la medida en que resulta útil para la seguridad jurídica, lo cierto es que el modificar un nombre a efecto de que éste se adecue a la realidad de la persona, no necesariamente conlleva una inseguridad.

Ciertamente, aún y cuando esa modificación implique variar completamente un apellido -como en el caso se pretende con el paterno-, ello por sí solo, no genera un estado de inseguridad jurídica, pues con independencia de que permanecen incólumes el resto de los datos que se contienen en el acta de nacimiento, tampoco puede considerarse que la modificación solicitada cause perjuicios a terceros, toda vez que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas que se hubieren creado entre dos o más personas, no se modifican, ni se extinguen, sino por virtud de alguna de las

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se comprende el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil; de ahí que éstos continúen vigentes, con todos sus efectos, sin perjuicio de la modificación realizada en alguna de las referidas actas. Así lo sostuvo el Pleno de esta Suprema Corte al resolver el Amparo Directo en Revisión 6/2008.

Así mismo, si se trata de ajustar el acta a la verdadera realidad social, tal motivación no puede entenderse como un actuar de mala fe, que contraría la moral o busque defraudar; lejos de ello tal circunstancia constituye una razón legítima, lógica, seria y atendible que justifica una necesidad actual que busca coherencia en el ámbito de la identificación personal.

Estas últimas consideraciones, encuentran correspondencia con lo establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión *****.

Aunado a lo anterior, esta restricción que impide cambiar el nombre de una persona a fin de que éste se adecue a su realidad, tampoco resulta compatible con otros derechos fundamentales del individuo, como son el derecho a la identidad, el derecho de protección de la familia y el derecho a la salud.

Se afirma lo anterior, en razón de lo siguiente:

Si el nombre además de servir como signo de filiación y parentesco, permite individualizar a las personas dentro del grupo social al que pertenecen, es evidente que la sola pronunciación del nombre de una persona, no sólo permite identificarla como miembro de un determinado grupo familiar y social,

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



sino que además, permite que el grupo social al que pertenece, pueda evocar casi de manera instantánea cuáles son sus cualidades, atributos físicos, carácter o sensibilidad, recordando sus obras, hechos y acciones, pues es a través del nombre que se identifica su personalidad, lo que es lógico, pues el nombre es uno de los elementos que conforman su derecho a la identidad.

Ciertamente, si el derecho a la identidad, se define como el derecho que tiene toda persona a ser quien es, un su propia conciencia y en la opinión de los demás, es evidente que el nombre necesariamente se relaciona con la manera en que la sociedad ve e individualiza a la persona, ya sea por sus atributos físicos, carácter o sensibilidad, defectos o virtudes, así como por sus méritos o deméritos en el actuar de sus propios hechos, obras o acciones; sin embargo, aun cuando sea de manera indirecta, el nombre, como signo de filiación y parentesco, también permite relacionar a la persona que lo porta, con los hechos, obras y acciones de los demás miembros del grupo familiar al que pertenece, al ubicarla como hija, hijo, nieta, nieto, prima, primo, tía, tío, abuela, abuelo, madre, padre, etcétera, del autor de esos hechos, obras o acciones.

Ello es así, porque si bien ya se mencionó, que el apellido de una persona no transmite por sí mismo una carga de prestigio o vergüenza, porque éstos son aspectos que las personas van construyendo con los méritos o deméritos que acompañan su propio actuar, lo cierto es que el apellido, si permite vincular a las personas con los integrantes de su grupo familiar; y por tanto, de manera indirecta, constituye un puente de unión con las obras, hechos y acciones de los integrantes del ese grupo.

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



Lo anterior implica que el nombre, no sólo se vincula con la forma en que la sociedad ve a las personas, sino también con la manera en que la persona piensa que la ven y quiere que la vean.

Se afirma lo anterior, porque como se mencionó, el derecho a la identidad, también se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, que tienen especial incidencia en el ámbito en que la persona se ve a sí misma y quiere proyectarse hacia los demás.

En esa medida, si la imagen que una persona tiene de sí misma, o piensa que tienen de ella, en buena medida está determinada por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales resultan de enorme trascendencia, tanto desde el punto de vista psicológico como desde el punto de vista jurídico, es evidente que si una persona tiene pleno conocimiento de sus orígenes biológicos, por tener la certeza de quiénes son sus progenitores, pero si debido al abandono de que fue objeto por parte de uno de ellos, no tiene relación con el grupo familiar al que por cuestión de orden biológico pertenece con relación a ese progenitor; y por ende, no se siente identificado con su progenitor ni quiere que socialmente se le relacione con él, sus obras, hechos o acciones, ni con el grupo familiar al que pertenece, en razón de que ese grupo familiar no encuentra concordancia con la familia a la que de hecho pertenece, por haber sido otra persona, la que sin tener una obligación legal, asumió las cargas y el rol de padre que debió desempeñar su progenitor, al grado tal que a fin de encontrar un sentimiento de pertenencia o vinculación con la persona que asumió el rol de padre y la familia de él, utiliza de manera constante el apellido de éste, es evidente que cuando ello acontece, el nombre

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



de la persona no corresponde con su realidad, ni con la manera en que se ve a sí misma y quiere que los demás la vean.

Por tanto, cuando esa situación se presenta, se está en presencia de una causa que justifica solicitar la modificación del nombre, en tanto que dicha solicitud, no sólo tiene sustento en el derecho al nombre y la posibilidad de modificarlo, sino que además, se encuentra vinculada al derecho a la personalidad e identidad de la persona que hace esa solicitud, y por ende a su propia estima, salud psicológica y dignidad, además de que encuentra vinculación con el derecho constitucional de protección a la familia, pues al resolverse la acción de inconstitucionalidad 2/2010, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya dejó establecido que la protección constitucional de la familia no obedece a un modelo o estructura específico, en razón de que se trata de un concepto social y dinámico que, como tal, debe ser protegida, sin importar la forma en que ésta se integre.

...”

Del criterio aducido por el Máximo Tribuna, se desprende el hecho que la imagen que una persona tiene de sí misma en medida, está determinada por múltiples factores como su orígenes biológicos, étnico, entorno social, cultural, raza, sexo, genero, entre otros, los cuales, resultan de enorme trascendencia, tanto desde el punto de vista psicológico como desde el punto de vista jurídico, siendo evidente que de este cumulo surge la identidad personal década individuo y, que es inherente al derecho humano que lleva el mismo nombre, como lo expresa la tesis **DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA**

IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA¹¹, que refiere:

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, **el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo;** y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 7, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165821>, 07 de septiembre de 2024, 20:58 horas.

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. ...

...

Énfasis añadido.

Por lo anterior, y a efecto de garantizar la individualización de la identidad de las personas físicas, se plantea la siguiente propuesta:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
NORMA VIGENTE.	PROPUESTA DE REFORMA.
<p>CAPITULO XI</p> <p>De la Rectificación, Modificación y Aclaración de las Actas del Registro Civil</p> <p>...</p> <p>Artículo 135.- Ha lugar a pedir la rectificación:</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 135.- ...</p>



<p>I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;</p> <p>II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona.</p> <p>III. Por existencia de errores mecanográficos y ortográficos.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>I. a II. ...</p> <p>III. Para corregir algún dato esencial o por la existencia de errores mecanográficos y ortográficos.</p> <p>IV. En caso de homonimia del sustantivo propio y apellidos o si se causa perjuicio en la individualización de la identidad personal o en su dignidad.</p>
<p>ARTICULO 138 Bis.- La rectificación de las actas del estado civil, procede cuando en el levantamiento del acta correspondiente, existen errores de cualquier índole, y deberán tramitarse ante la Dirección General del Registro Civil.</p>	<p>Artículo 138 Bis.- La rectificación de las actas del estado civil, procede cuando en el levantamiento del acta correspondiente, se deban subsanar datos esenciales o existen errores de cualquier índole, y deberán tramitarse ante la Dirección General del Registro Civil.</p>

<p>El Reglamento del Registro Civil establecerá los supuestos, requisitos y procedimientos para realizar la rectificación de las actas del Estado Civil.</p> <p>Las copias certificadas de constancias de los procedimientos de jurisdicción voluntaria, así como los testimonios de instrumentos notariales en los que se hagan constar declaraciones respecto del nombre o nombres propios, apellido o apellidos omitidos o adicionados o referencias al estado civil, no impactarán rectificación del acta correspondiente.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
--	-----------------------

V. PERSPECTIVA DE GÉNERO.

En atención a lo dispuesto por el artículo 96, fracción III, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, y la Guía para la Incorporación de la Perspectiva de Género en el Trabajo Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, se señala que la presente Iniciativa se encuentra ajustada a proteger, prevenir, investigar y erradicar la violencia por razón de género en materia de vivienda digna, por lo que, el material bibliográfico

consultado y las fuentes legislativas analizadas, fueron interpretadas tomando en cuenta la protección más amplia de los derechos de la persona humana y los principios ideológicos que los sustentan.

Así mismo, se consideró la forma en que puede afectar de manera diferenciada a las personas a las que se percibe un trato característico, para abordar una solución bajo la noción de igualdad, equidad y no discriminación, ya que, a partir de la justificación expuesta en el cuerpo del presente documento, se busca visibilizar un problema que aqueja a las minorías, y se propone responsablemente una forma de solución el problema planteado, sin que se vea afectada la perspectiva de género.

En tal sentido, el presente instrumento legislativo utiliza un lenguaje incluyente que no discrimina, invisibiliza o estereotipa a aquellas personas a las que se relaciona con la presente.

VI. RAZONAMIENTOS SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

El reconocimiento, y el pleno goce y ejercicio en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos, dispone a todas las personas a ser iguales en dignidad, a ser tratadas con respeto y consideración, y a participar sobre bases iguales en cualquier área de la vida económica, social, política, cultural o civil. Los derechos humanos aquí planteados para su defensa, se encuentran reconocidos por diversos documentos jurídicos del derecho internacional, muchos de los cuales, han sido ratificados por el Estado mexicano.

Sobre este aspecto, el derecho humano a la vivienda digna en el ámbito internacional y doméstico, se encuentra normado en los artículos 4º y 29, de la

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere en su artículo 18; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 24, apartado 2; la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 7, apartado 1 y 8, apartado 1; el artículo 7º de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia; así como en el 3º, de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

VII. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR.

Los artículos 135 y 138 Bis, del Código Civil para el Distrito Federal.

VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

ÚNICO. – Se reforma la fracción III y se adiciona una fracción IV, al artículo 135 y se reforma el artículo 138 Bis, del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

...

...

...

Artículo 135.- ...

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



I. a II. ...

III. Para corregir algún dato esencial o por la existencia de errores mecanográficos y ortográficos.

IV. En caso de homonimia del sustantivo propio y apellidos o si se causa perjuicio en la individualización de la identidad personal o en su dignidad.

Artículo 138 Bis.- La rectificación de las actas del estado civil, procede cuando en el levantamiento del acta correspondiente, **se deban subsanar datos esenciales o** existen errores de cualquier índole, y deberán tramitarse ante la Dirección General del Registro Civil.

...

...

IX. ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el presente Decreto a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación.

X. LUGAR, FECHA, NOMBRE Y RÚBRICA DE QUIENES LA PROPONGAN.

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



En la Ciudad de México, dado en el Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los 23 días del mes de septiembre de 2024.

ATENTAMENTE

Alberto Martínez Urincho

ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO
DIPUTADO

Título	Iniciativa Reforma al Código Civil Cambio de Nombre
Nombre de archivo	Iniciativa_Reform...io_de_Nombre.docx
Identificación del documento	97ba28ffa831367e0714118a47f19407e0ef095c
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	20 / 09 / 2024 04:15:21 UTC	Enviado para su firma a Alberto Martínez Urincho (alberto.martinez@congresocdmx.gob.mx) por alberto.martinez@congresocdmx.gob.mx IP: 189.226.113.202
 VISUALIZADO	20 / 09 / 2024 04:15:40 UTC	Visualizado por Alberto Martínez Urincho (alberto.martinez@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.226.113.202
 FIRMADO	20 / 09 / 2024 04:16:17 UTC	Firmado por Alberto Martínez Urincho (alberto.martinez@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.226.113.202
 COMPLETADO	20 / 09 / 2024 04:16:17 UTC	El documento se ha completado.